

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-951/2014

RECURRENTE: REBECA RUIZ PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, ocho de octubre de dos mil catorce.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, presentada por Rebeca Ruiz Pérez, ostentándose como candidata de la planilla ADN Girasol Temascalcingo, dentro del proceso electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el expediente ST-JDC-209/2014.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes, todos del año en curso.

1. Solicitud de organizar la elección. El dos de mayo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales de dicho instituto político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

2. Convocatoria. El cuatro de julio, el Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un Convenio de colaboración a efecto de establecer,

¹ En lo sucesivo la Sala Regional responsable.

entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debía sujetar la organización, por parte de la indicada autoridad, del proceso de elección intrapartidista referido.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada electoral en el referido proceso intrapartidista.

5. Sesión de cómputos distritales. El diez de septiembre, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería municipal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, resultando ganadora la planilla NI/MEJORES CUENTAS.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los resultados referidos, Rebeca Ruiz Pérez, promovió juicio de inconformidad, mismo que mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso se ordenó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimar la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional responsable, con la clave ST-JDC-209/2014.

7. Sentencia impugnada. El juicio ciudadano en cuestión se resolvió el veintiséis de septiembre, en el cual se estimó

procedente la nulidad de una casilla, en consecuencia, se modificó el cómputo distrital impugnado, prevaleciendo el triunfo a la planilla ganadora primigenia.

La sentencia se notificó a la ahora actora vía correo certificado, de la cual aduce tuvo conocimiento el 30 de septiembre.

II. Recurso de reconsideración. El primero de octubre siguiente, Rebeca Ruiz Pérez, ostentándose como candidata de la planilla ADN Girasol Temascalcingo, dentro del proceso electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia, ante la Sala Regional responsable.

III. Turno. Por acuerdo de primero de octubre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-951/2014 y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue debidamente cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia judicial.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente**

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios

de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁵;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶ y,

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

³ [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](http://portal.te.gob.mx/) Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁵ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.](http://portal.te.gob.mx/) Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

61 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Rebeca Ruiz Pérez, ostentándose como candidata de la planilla ADN Girasol Temascalcingo, dentro del proceso electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación

directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que la parte actora hacía valer agravios encaminados a controvertir el cómputo y resultados consignados en el 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que toca al estudio de fondo, la Sala Regional responsable precisó que los agravios estaban dirigidos a demostrar que en cuatro casillas se habían actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 149, incisos d), e), f) y, g) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En dicho sentido, explicó que procedería al análisis de los agravios esgrimidos por parte de la actora, atendiendo a las causales previstas en el citado Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y a lo previsto en el Estatuto del referido instituto político.

Efectuado lo anterior, procedió al estudio de cada una de las casillas impugnadas agrupándolas en atención a la causal impugnada, así como de las constancias que obraban en autos, con la finalidad de verificar si se acreditaban los planteamientos alegados por la actora.

En el análisis referido, la sala responsable concluyó que los agravios eran infundados; porque las probanzas aportadas estaban referidas a cuestiones distintas a las argumentadas en la demanda; o bien, porque las pruebas en cuestión eran insuficientes para acreditar la causales de nulidad invocadas; y respecto de la casilla 4360 básica el agravio se declaró sustancialmente fundado sobre la base de que uno de los funcionarios de la mesa de casilla actuó sin encontrarse afiliado al Partido de la Revolución Democrática, es decir, la mesa directiva de casilla se había integrado con una persona que no estaba incluida en el listado de electores de dicho instituto político.

Al respecto la sala responsable sostuvo que dicho acto contravenía de manera expresa la normativa partidista, pues en sus artículos 104 y 105, se establece que para ser funcionario de casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato, fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel; y que para su selección se llevará acabo el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados.

En base a ello, anulo la casilla indicada y, en consecuencia, procedió a efectuar la recomposición del cómputo distrital respecto de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en

Temascalcingo, Estado de México, sin que hubiere cambio en la planilla ganadora en el cómputo primigenio, por lo anterior, determinó que lo procedente era confirmar el cómputo distrital impugnado.

Lo expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos a la acreditación de causales de nulidad de la votación recibidas en las mesas receptoras, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, referidos al análisis del caudal probatorio, a fin de verificar si estaban probados los hechos constitutivos de la nulidad, aspectos cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para efecto de que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que las Salas Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o disposiciones de tratados internacionales, pues dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa de la Carta Fundamental.

Finalmente, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sesión pública efectuada el primero de octubre del año en curso, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-950/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Atlacomulco de Fabela, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.

Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA